
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Julio Núñez Agüero. |
| Abogados: | Dra. Plácida Solimán de Garces, Dres. Pedro Julio De la Cruz, Manuel De Jesús Cáceres, Héctor Arias Bustamante y Lic. Ángel Medina Santana. |
| Recurrida: | Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. |
| Abogados: | Lic. Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Pamela Méndez Marcelino. |

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Agüero, contra la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Dres. Plácida Solimán de Garces, Pedro Julio de la Cruz, Manuel de Jesús Cáceres, Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Ángel Medina Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0003573-2, 001-0001418-2, 001-0193328-1, 001-0144339-8 y 013-0023849-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, *suite* núm. 53, plaza Naco, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Núñez Agüero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045217-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 52, comunicad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, municipio y provincia de Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 8 de agosto de 2018 y 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Pamela Méndez Marcelino, dominicanos, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gagundi", ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc.

3. Mediante resolución núm. 3067-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e se declaró el defecto de la parte correcurrida Major League Baseball (MLB) oficina de la República Dominicana, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julio Núñez Agüero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. y Major League Baseball, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 461/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, la cual declaró la prescripción extintiva de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida por Julio Núñez Agüero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, en fecha Seis (06) de noviembre del año 2014, en contra de la sentencia número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, y esta Corte actuando por contrario imperio revoca la sentencia apelada número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo: y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente envía el asunto por ante el comisionado de Béisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO:* *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por una de las partes, falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley: específicamente al artículo 587 del Código de Trabajo relativo a la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, según se advierte de una certificación de retiro de sentencia dictada por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de la certificación núm. 280/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que en ella se consigna que la sentencia impugnada fue retirada en fecha 12 de octubre de 2016 “por la parte recurrente”, sin especificar

en manos de quien fue recibida dicha sentencia ni mucho menos señala la calidad del receptor, aspecto que no permite a esta Tercera Sala deducir la toma de conocimiento de la sentencia que hoy se impugna. En ese sentido el plazo para la interposición del recurso no había iniciado a correr al no existir constancia de una notificación expresa por parte de la secretaría de la indicada corte conforme al debido proceso, razón por la cual se desestima el medio incidental propuesto y *se procede al examen del fondo del presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la competencia en razón de la materia dada a los juzgados de Trabajo, cuando ante la existencia de una cláusula arbitral interpretó que el arbitraje sería la jurisdicción a elegir ante eventuales diferencias, obviando que las pretensiones a ser juzgadas son de la exclusiva competencia de la jurisdicción laboral, en violación al artículo 487 del Código de Trabajo.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* indico los motivos que se transcriben textualmente:

“(…) Constan en el expediente, entre otros documentos, el que se detalla a continuación “El Contrato Uniforme de Empleado de Grandes Ligas, suscrito entre el señor Julio Núñez y Baltimore Orioles Limited Partnership, firmado en el mes de octubre el año 2007, el cual establece en su preámbulo lo siguiente; “... XX. B.- En el caso de cualquier disputa o reclamo entre el Jugador y el Club que surja de cualquier disposición de este Contrato Uniforme de! Jugador de las Ligas Menores, el único y exclusivo foro a la disposición del jugador y del club para resolver tal disputa será el arbitraje por parte del Comisionado. El Jugador o el Club podrán ejercer tal derecho de arbitraje presentando una apelación por escrito, pormenorizada y detallada al Comisionado dentro de los 120 días siguientes al evento que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado será final y obligatoria. El jugador y el Club entienden que la decisión del comisionado no podrá ser disputada en ninguna corte federal o estatal ni en ningún otro tribunal o foro...”; (...) Por el documento detallado en párrafo anterior, se comprueba que las partes en litis suscribieron un contrato mediante el cual establecieron el arbitraje como foro para dirimir cualquier litis que surja entre ellos, por ante el Comisionado de Beisbol, razón por la cual esta corte procede declararse incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda”(sic).

14. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que *el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley de Arbitraje del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transacción*”; por otro lado, el artículo 419 del Código de Trabajo dispone que: *“En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.*

15. Asumiendo el criterio reciente de que *“el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos”.*

16. Reforzando dicho criterio en el hecho de que *“las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo”.*

17. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Tal es el caso de los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre éste y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja en la que la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental.

18. En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de la administración de justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere.

19. De manera que la competencia otorgada a los Tribunales de Trabajo por el legislador, para conocer, instruir y juzgar sobre las diferencias surgidas en ocasión de los contratos de trabajo, no puede en modo alguno ser derogada por una convención que desligue a las partes de la posibilidad de que el conflicto nacido en ocasión de la ejecución de una convención de orden laboral, sea dirimido por un órgano jurisdiccional especializado, en razón de la naturaleza de orden público que suponen tanto las reglas de la competencia en razón de la materia como el derecho de acceso a la justicia, este último constituyendo un derecho de carácter irrenunciable al momento del consenso de voluntades en la conformación del contrato de trabajo sin importar su naturaleza, razón por la cual procede acoger el medio de casación que se examina y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.